

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX MAYO 2014

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Regula el ejercicio del sufragio de los ciudadanos que se encuentran fuera del país.

Las personas mayores de 18 años que se encuentren fuera del país, podrán votar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Se establecerá el procedimiento para la respectiva inscripción en el registro electoral y regulará los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero.

(Ley N° 20.748, publicada en el Diario Oficial el 03.05.2014)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- Cambios en impuestos y exenciones en actuaciones del Registro Civil.

Aumenta el monto del arancel que perciben los Oficiales del Registro Civil por matrimonios celebrados o inscritos fuera de la oficina y de la jornada ordinaria de trabajo.

(Ley N° 20.746, publicada en el Diario Oficial el 06.05.2014)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- Día de los sewellinos y sewellinas.

Instituye el 29 de abril de cada año como "Día de los sewellinos y sewellinas".

(Ley N° 20.747, publicada en el Diario Oficial el 07.05.2014)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- Modifica la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de subrogación.

Establece la forma y requisitos de subrogación de los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales.

(Ley N° 20.749, publicada en el Diario Oficial el 14.05.2014)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- Aprueba formulario electrónico de notificación en línea fármaco vigilancia.

El Formulario electrónico es una aplicación informática a la que pueden acceder los establecimientos obligados a notificar, mediante clave de acceso que será entregada por el encargado de fármaco vigilancia de cada establecimiento, y que no modifica al formulario aprobado por la resolución antes indicada, sino que constituye un formato y vía alternativa de reporte.

(Resolución Exenta N° 962, de 08.05.14, del Instituto de Salud Pública, Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 23.05.2014)

Fuente: www.diariooficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

3.- Establece un nuevo concepto de empresa "Multirut".

Actualmente está en segundo trámite constitucional en el senado.

El 05.05.14 se efectuaron indicaciones durante la discusión en general del proyecto de ley.

El 07.05.15 se hizo presente sumar urgencia.

El 20.05.14 cuenta de Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y cuenta del Mensaje 133-365 que retira y hace presente la urgencia Suma.

Nº Boletín 4456-13, ingresó el 05.09.06. Autor: Sergio Aguiló Melo, Diputado.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

III.- Sentencias

1.- Determinación de la existencia de lucro cesante y daño moral y su consecuente indemnización es una apreciación que hace el juez a quo. Inadmisibilidad recurso unificación de jurisprudencia.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 24.04.2014

Rol: 5640 2014

Hechos: Demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia dictada en procedimiento laboral. La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sumarios: Aparece de los antecedentes que, en los términos planteados, el recurso no podrá prosperar, al advertirse de su fundamentación que lo que se pretende unificar, respecto de la primera y segunda materia de derecho, no constituye una "materia de derecho", que esta Corte pueda revisar y "unificar", desde que la determinación de la existencia de lucro cesante y daño moral y su consecuente indemnización, es una apreciación que hace el juez a quo soberanamente, caso a caso, conforme al mérito de la prueba rendida en autos. Por otra parte, la tercera materia de derecho invocada, tampoco constituye la materia del derecho objeto del juicio, por cuanto ella dice relación con la aplicación de una facultad de oficio consagrada en la ley (Considerando 4º sentencia de la Corte Suprema).

2.- Recurso de protección, rechazado. Ley sobre Protección de la Vida Privada se aplica únicamente a las personas naturales. Inexistencia de norma que prohíba publicar factura impaga de una persona jurídica. Voto disidente: Vulneración del derecho a ejercer una actividad económica lícita. Afectación del prestigio comercial por la publicación indebida de una morosidad en el Boletín Comercial .

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 28.04.2014

Rol: 6337 2014

Hechos: Una sociedad respecto de la cual se comunicó y publicó en el Boletín Comercial una factura impaga, recurre de protección. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional, pero el Máximo Tribunal, revocando, en decisión dividida -4 a 1- la rechaza.

Sentencia: 1. Del examen de la Ley sobre Protección de la Vida Privada y de la historia fidedigna de su establecimiento se desprende que dicho texto legal se encuentra orientado a la protección de datos personales, entendiendo la noción personal como perteneciente o relativa a la persona natural. Es así como en la moción de ley se señala que "De acuerdo a la doctrina expresada en los diversos instrumentos internacionales y textos constitucionales que se refieren a la materia, la vida privada de las personas pertenece a la categoría de los

derechos humanos"; también que "Partiendo del precepto contenido en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, nuestra moción comienza anunciando la inviolabilidad de la vida privada y advirtiendo que toda intromisión es, en principio, ilegítima. Se enuncian los principales aspectos a los que ella se extiende, tales como el derecho a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar" y, finalmente, que el artículo 2° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada "estaba referido a los datos personales de las personas naturales y se aplicaba en el ámbito de la intimidad. Por lo tanto, no es aplicable a las personas jurídicas" (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema). En la normativa vigente no existe una regulación expresa en materia de remisión de información sobre personas jurídicas, ya que, como se dijo, no pueden aplicársele las disposiciones de la Ley sobre Protección de la Vida Privada. Por ende, no existiendo norma legal que impida publicar o hacer circular una factura, ha de concluirse que, situado el conflicto en el ámbito del derecho privado en el que se puede realizar todo aquello que no está prohibido por la ley expresamente, la conducta de la recurrida no resulta contraria al ordenamiento jurídico, lo que obsta a que el recurso de protección pueda prosperar (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema) .

2. (Voto disidente) No revistiendo la factura comunicada y publicada en el Boletín Comercial ninguna de las calidades referidas en el artículo 17 inciso 1° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada para que procediera la comunicación y posterior inclusión de ésta en la citada base de datos, era necesario que en ella constara el asentimiento expreso del deudor, autorización que en la especie no existió y, por consiguiente, la publicación de la factura adolece de ilegalidad, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 21 de la Constitución, en cuanto la publicación de la morosidad afecta directamente el prestigio comercial de la sociedad recurrente y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica sin perturbación alguna (considerandos 2° y 3° de la disidencia de la sentencia de la Corte Suprema).

3.- PRÁCTICAS ANTISINDICALES. Unificación rechazada si sentencia que falla nulidad recurrida no se pronuncia sobre materia de derecho que se pretende unificar.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 28.04.2014

Rol: 6591 2014

Hechos: En causa laboral, sobre denuncias por prácticas antisindicales o tutelas, la sentencia de primera instancia rechaza la excepción de caducidad opuesta por la demandada, la misma parte interpuso, recurso de nulidad el que fue rechazado, por la

demandada, la misma parte interpuso, recurso de nulidad el que fue rechazado, por la Corte de Apelaciones. Finalmente la Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia, interpuesto en contra de la sentencia por la demandante.

Sentencia: Si bien los fallos acompañados al recurso (de unificación de la jurisprudencia) como fundamento de la unificación solicitada, se refieren a la materia de derecho que se pretende unificar, dicha operación resulta impracticable, por cuanto en la sentencia que falla el recurso de nulidad, no existe pronunciamiento respecto de la materia de derecho que se pretende unificar, ya que su rechazo se debió a cuestiones formales, por lo que no existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, en los términos que exige el artículo 483 inciso segundo del Código del Trabajo (considerando 7° de la sentencia).

4.- Protección por rechazo de licencia médica por parte del COMPIN. Protección debe ser rechazada si peritaje concluye que recurrido hace mal uso de licencia médica. Inexistencia del comportamiento antijurídico invocado.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 05.05.2014

Rol: 7632 2014

Hechos: Particular recurre de protección en contra de Compin, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha el recurrente es la resolución dictada por la Compin en cuya virtud se rechazó el recurso de reposición deducido por el actor en contra de la resolución del mismo organismo que ratificó la decisión de la Isapre que rechazó la licencia médica extendida en favor del actor, considerándose en definitiva que el reposo era injustificado, la Corte de Apelaciones, acoge la acción constitucional. Apelado dicho fallo por la recurrida, la Corte Suprema, revoca la sentencia apelada y declara que se rechaza el recurso de protección deducido.

Sentencia: Los antecedentes a que hace mención la recurrida en la resolución ya aludida, mismos que fueron debidamente analizados por su Departamento Médico, y, en particular, de la entrevista psiquiátrica que integra el peritaje, que se lee, en el que se concluye -a propósito de una licencia médica anterior por idéntico diagnóstico de síndrome ansioso depresivo severo-: "Paciente sano. Asintomático. Al momento de la evaluación no procede reposo. Hace mal uso de licencia médica desde hace prácticamente tres meses", resultan ser suficientes para arribar a la decisión que se adoptó por el órgano contralor, de modo que mal podría estimarse que la resolución impugnada, en cuanto, acudiendo a los antecedentes reseñados, desestimó el reclamo formulado por el actor, sea arbitraria por carecer de fundamentación. Por consiguiente, la inexistencia del comportamiento antijurídico invocado para sustentar el presente recurso conduce necesariamente a su desestimación (considerandos 3° 5° de la sentencia).

5.- Recurso unificación de jurisprudencia. Presupuestos procedencia del recurso. SENTENCIA DE REMPLAZO. Regla general en materia de trabajadores aforados es la imposibilidad de desvincularlos. Prerrogativa concedida al juez en art. 174 del Código del Trabajo supone la adecuada y fundada ponderación de los elementos de convicción incorporados al proceso para los efectos de conceder o no la autorización para despedir a un trabajador amparado por fuero laboral.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 06.05.2014

Rol: 14140 2013

Hechos: Demandada interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que hizo lugar al recurso de nulidad deducido y concedió la autorización para poner término a relación laboral de trabajadora con fuero maternal. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de remplazo.

Sentencia: 1. Esta Corte reiteradamente ha sostenido que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso en examen debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento (Considerando 2º sentencia de la Corte Suprema)

2. Para aclarar la recta exégesis de la norma que dilucida el debate entre los litigantes, es dable consignar que el artículo 174 del Código del Trabajo, en lo que interesa al presente recurso, señala: "En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato, sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160 ...". De su sola lectura aparece que la regla general en materia de trabajadores aforados, es la imposibilidad de desvincular a un dependiente protegido por fuero laboral -si así no fuera, la tutela perdería eficacia- y la excepción está constituida por el despido, caso en el cual se requiere obtener de modo previo -también en procura de la efectividad de la protección- la autorización del juez con competencia para resolver el evento (Considerando 2º sentencia de remplazo de la Corte Suprema).

3. No cabe sino señalar que si bien en la especie se ha tratado de la ponderación de una causal objetiva, no es menos cierto que la misma ha sido apreciada por la jueza del Juzgado del Trabajo, quien fundadamente ha resuelto ejercer su atribución en sentido negativo, es decir, rechazando la petición de desafuero, decisión que corresponde simplemente al ejercicio de su jurisdicción, desde que no es dable reprocharle arbitrariedad, irracionalidad o ilegalidad a la resolución que se le cuestiona, por cuanto ha sido adoptada conforme con los elementos que las partes le han proporcionado; se encuentra conforme con la coherencia y asistida por la congruencia requeridas al efecto, de modo que no se ha cometido la infracción de ley acusada por la demandante, conclusión que conduce al necesario rechazo de su arbitrio de nulidad en tanto invoca la causal establecida en el artículo

477 del Código del Trabajo. Consecuencialmente, se unifica la jurisprudencia en torno al recto sentido y alcance de la prerrogativa concedida al juez en el artículo 174 del Código del Trabajo, la que supone la adecuada y fundada ponderación de los elementos de convicción incorporados al proceso por los litigantes para los efectos de conceder o no la autorización para despedir a un trabajador amparada por fuero laboral, sea que se trate de las causales subjetivas controvertibles o de las objetivas a las que dicha disposición se refiere, únicas para las que se otorga la acción de desafuero previa a la desvinculación al empleador (Considerandos 4º y 5º sentencia de remplazo de la Corte Suprema).

6.- Reclamación de multa administrativa, rechazada. Multa impuesta por la Inspección del Trabajo. Finalidad del recurso de queja. Recurso de queja no sirve para impugnar una discrepancia o error del juez. Cumplimiento de la disposición cuya infracción motivó la sanción. Facultad del Director del Trabajo para rebajar la multa.

Tribunal: Corte Suprema.

Fecha: 13.05.2014

Rol: 6482 2014

Hechos: Una empresa interpone reclamación de multa respecto de aquella que le impuso la Inspección del Trabajo. El juzgado del trabajo rechaza la demanda y la Corte de Apelaciones desestima el recurso de nulidad que dedujo contra ese fallo el reclamante. Este veredicto es impugnado por este litigante a través de un recurso de queja, el que será rechazado por la Corte Suprema.

Sentencia: El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, específicamente en sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación o sentencias definitivas, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario. En consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que los jueces hayan dictado una determinada resolución jurisdiccional incurriendo en una falta o abuso grave, esto es, de gran entidad o importancia, única circunstancia que autoriza a aplicarles una sanción disciplinaria en caso de ser éste acogido. No es por ello una vía que pueda ser utilizada para impugnar una discrepancia o un error en que hubiera incurrido un juez en el ejercicio de su labor jurisdiccional (considerando 3º de la sentencia de la Corte Suprema). En la especie, si bien la sentencia recurrida no consigna explícitamente las razones por las que se considera acertada la decisión del tribunal a quo en orden a aceptar un formulario para emitir la Resolución de multa pronunciada por la autoridad administrativa, cuestionada por el reclamante y recurrente de queja, lo cierto es que el recurso en examen se orienta, finalmente a obtener que se deje sin efecto la

resolución que se estima abusiva, por haberle causado algún perjuicio al quejoso, lo que no acontece. En efecto, dicho menoscabo no existió, desde que la facultad concedida al Director del Trabajo en el artículo 511 N° 2 del Código del Trabajo, para el evento de acreditarse fehacientemente haber dado cumplimiento a la disposición cuya infracción motivó la sanción, consiste únicamente en la de rebajar la sanción pecuniaria impuesta al infractor -que fue lo que dio por acreditado el tribunal-, pero no en la de dejarla sin efecto, facultad que se reserva sólo para la hipótesis de haberse incurrido en un manifiesto error de hecho al aplicar la sanción (considerando 4º de la sentencia de la Corte Suprema).

IV.- Artículos y Otros

1.- SUSESO contará con dos nuevas oficinas regionales.

La Superintendencia de Seguridad Social abrió dos nuevas agencias en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía a partir del mes de junio del año en curso, para acercar los servicios públicos a la ciudadanía regional.

Se trata de un proyecto de ampliación de cobertura territorial, basado en un Convenio de Colaboración recíproca entre las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones, ambas entidades relacionadas con la Presidencia de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, específicamente a través de la Subsecretaría de Previsión.

Tales agencias, se agregan a las ya existentes en las regiones de Arica y Parinacota, Antofagasta, Atacama, Maule, Biobío, Los Lagos y Aysén.

Artículo publicado el 20.05.14, en www.suseso.gob.cl

2.- Christian Melis, nuevo director del Trabajo. "Vamos a hacer más y mejor fiscalización".

El abogado Christian Melis asume sus tareas justo cuando la Dirección del Trabajo (DT) cumplirá 90 años. Por eso espera hacer un rediseño participativo que la modernice y le permita ser mirada como "un organismo fuerte, justo, que cumpla su rol de velar porque las normas laborales en Chile se cumplan".

Informó que durante este 2014 se trabajará en el rediseño institucional y que, posiblemente, en el primer semestre del 2015, podrá echarse a andar todo lo resuelto, incluyendo un proyecto de ley orgánica.

Artículo publicado el 23.05.14 en www.dt.gob.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

ORD.: N° 1514/013 de 28.04.2014. DT.

MATERIA: Contrato de Trabajo. Contratación de Menores. Trabajos Prohibidos. Protección a la Maternidad.

Aún cuando exista infracción a la norma que prohíbe la contratación de menores en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, el empleador se encuentra compelido al cumplimiento de las normas sobre protección a la maternidad, especialmente al fuero maternal, previsto en el artículo 201 del Código del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar al infractor.

Así, el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo de la mujer embarazada durante el período de gravidez y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, sino con previa autorización judicial, la que se podrá conceder en los casos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 159 y en los del artículo 160, ambos del Código del Trabajo.

ORD.: N° 1618/014 de 05.05.2014.

MAT: Estatuto Docente. Corporación Municipal. Terminación de Contrato. Asimilación de causal.

Resulta procedente asimilar la causal de término del contrato de trabajo del director de un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal por término del período de su nombramiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34-B del mismo cuerpo legal, a la causal establecida en la letra d) del artículo 72 del Estatuto Docente. Lo anterior sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo del presente oficio.

ORD.: N° 1651/015 de 06.05.2014.

MAT.: Registro de Asistencia. Sistema Especial. Personal de Aseo.

El dispositivo de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo que desea comercializar la empresa, de acuerdo a los antecedentes expuestos en su presentación, se ajustaría a las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N°198, de 1990, de la Dirección del Trabajo, que fija requisitos y regula procedimiento para establecer un sistema opcional de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo para los trabajadores que laboran en empresas de servicios de aseo, en la medida que su implementación sea realizada en los términos indicados en el presente informe.

Las empresas que deseen implantar el registro especial de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo que establece la citada Resolución Exenta N° 198, la que como ya se expresara, fija requisitos y regula procedimiento para establecer un sistema opcional de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo para los trabajadores que laboren en empresas de aseo, deberán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4° de la misma, que dispone: *"Los empleadores que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1° y que opten por aplicar el sistema especial establecido en esta resolución deberán comunicar su decisión en tal sentido a la Dirección Regional del Trabajo de su domicilio, con una anticipación no inferior a treinta días a la fecha de entrada en vigencia del sistema. A dicha comunicación deberá acompañarse el formato de la planilla a utilizar.. Además, la comunicación a que se refiere el inciso anterior deberá señalar los antecedentes o circunstancias que justifiquen la implantación del sistema y contener todos los datos necesarios para identificar al empleador con expresa indicación del domicilio donde se mantendrán las planillas de que se trate."*

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.- Oficio N° 26890 , de 30.04.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA OCULAR COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Dictamen: Una ISAPRE reclamó en contra de Mutual por haber calificado como de origen común patología ocular que afectó a su afiliado en circunstancias que al lavarse manos y cara con agua no potabilizada en su lugar de trabajo, le provocó irritación en ojo derecho, ardor y sensación de prurito.

SUSESO concluyó que el mecanismo lesional señalado no es suficiente para producir una lesión ocular como la descrita, ya que no es posible definir una relación de causalidad directa o indirecta con el diagnóstico de Erosión corneal de ojo derecho, como lo exige la ley N° 16.744.

2.- Oficio N° 27213, de 02.05.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA AUTOMARGINACIÓN DE LA LEY N°16.744.

Dictamen: Un paciente reclamó en contra de Mutual por haber rechazado su solicitud de reembolso de los gastos médicos que incurrió en una Clínica por un cuadro de neumonía asociado a la silicosis de origen profesional que padece.

SUSESO compartió lo resuelto por Mutual toda vez que no resulta procedente el reembolso solicitado puesto que al acudir a un centro privado de salud, el interesado se automarginó voluntariamente de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, sin que mediara en su caso alguna de las causales previstas en la letra e) del artículo 71 del DS 101, de 1968, del MINTRAB, que justifican la atención en el extrasistema del aludido Seguro.

3.- Oficio N° , de .14, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO CON OCASIÓN DEL TRABAJO. RECHAZA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. ACTIVIDADES RECREATIVAS. AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE DEDO.

Dictamen: Mutual, en virtud del art. 77 bis de la Ley N° 16.744, recurrió en contra de calificación de COMPIN que rechazó licencia médica de trabajador por diagnóstico de "Amputación traumática dedo" por estimar su origen laboral.

Mutual acompañó el respectivo informe de investigación en el que se estableció que el sábado 03.12.13 mientras el trabajador se encontraba participando de una actividad recreativa de carácter voluntario organizada por su empleadora con el fin de celebrar el término del año laboral 2013, ayudó a un colega que paseaba en cuatrimoto y al manipular el huinche de remolque, se accionó el botón para enrollar, provocándole la amputación del dedo medio de la mano derecha.

SUSESO concluyó, de acuerdo a su criterio jurisprudencial, entre otros, a través del Ord. N° 82644, de 2007, que los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, pueden ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo, ya que indiscutiblemente se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y contribuyen a un mejor clima laboral y, en general, a una relación más fluida entre los trabajadores y su empleador. En ese contexto, no obsta a su calificación laboral la circunstancia de que la participación sea voluntaria ni que la actividad se realice fuera de la jornada laboral.

4.- Oficio N° 28147, de 07.05 .14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO SE ACREDITÓ EN FORMA INDUBITALBE LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Dictamen: Un trabajador reclamó en contra de resolución de Mutual que rechazó calificar como accidente del trabajo siniestro que habría sufrido por cuando no acreditó su ocurrencia en las circunstancias que señala. Refirió que sufrió el accidente el 05.01.14 cuando se encontraba en su lugar de trabajo manipulando un cable de acero y una campana metálica le golpeó la mano derecha, siguió trabajando y sólo concurrió al médico el 08.01.14.

SUSESO rechazó el reclamo del trabajador y confirmó la calificación de Mutual considerando que de los antecedentes acompañados pudo concluir que, en la especie, no se acreditó de forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo por cuanto el trabajador se presentó a los servicios asistenciales de Mutual 3 días después de ocurrido el accidente, sin acompañar ningún antecedente que permitiese corroborar su versión de los hechos. A lo anterior, se suma el hecho que en las declaraciones de la jefatura y del monitor de seguridad del lugar de trabajo que consta que si bien el trabajador manifestó molestias en la mano derecha, nunca precisó que ellas se hubieran originado en accidente mientras trabaja y, más aún, el jefe manifestó que el trabajador "lleva presentando" esas molestias desde "tiempo atrás".

5.- Oficio N° 28616, de 08.05.14, de SUSESO.

Materia: ACCIDENTE FATAL. SUSESO IMPEDIDA DE RESOLVER SITUACIÓN SOMETIDA AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Dictamen: Una AFP solicitó a SUSESO que califique como de origen común o profesional el siniestro con consecuencias fatales que sufrió su afiliado en circunstancias que se dirigía desde su lugar de estudios hacia su habitación. Cuando el trabajador regresaba a su casa desde el Instituto en que cursa sus estudios, terceras personas trataron de detener su vehículo y le dispararon en la cabeza, quitándole todas su pertenencias. Fue llevado a un SAPU y, posteriormente, a un Hospital en donde falleció.

SUSESO concluyó que de acuerdo a la norma contenida en el inciso primero del art. 126 del DS N° 1, de 1972, del MINTRAB, esa Superintendencia tendrá competencia exclusiva para fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las leyes de previsión social y para informar sobre cualquier materia de seguridad social, que no sea de carácter litigioso.

Al respecto, consta en los antecedentes proporcionados por Mutual, una copia de querrela criminal interpuesta en el respectivo Juzgado de Garantía, por lo tanto, aparece que la situación de que se trata ha sido sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia por lo que, esa Entidad se encuentra impedida de resolver a su respecto.

6.- Oficio N° 28628 de 08.05.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO DEL TRABAJO. HORA DE COLACIÓN. RELATOS CONTRADICTORIOS DEL INTERESADO.

Dictamen: Una ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió su afiliado. Precisó que a las 14:00 horas, cuando el trabajador se encontraba cocinando en su hora de colación al interior de su habitación, le cayó aceite caliente en el brazo resultando lesionado.

Mutual informó que el trabajador en su ingreso manifestó que encontrándose en su horario de colación, al calentar almuerzo en microondas de la empresa, resultó con quemaduras de aceite en antebrazo. Sin embargo, no existió claridad en donde ocurrió el infortunio, motivo por el cual fue calificado como de origen común y el trabajador fue derivado a su régimen previsional de salud común.

SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual y calificó el accidente como de origen común toda vez que no se ha logrado acreditar de forma indubitable la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, ya que el interesado entregó relatos contradictorios que no permiten establecer las reales circunstancias en las que se produjo el señalado infortunio. En efecto, en la correspondiente DIAT del trabajador se establece que el accidente ocurrió en las dependencias de la empresa, a las 15:30 horas; mientras que de acuerdo a lo indicado por el informe de investigación elaborado por el CPHS de la empleadora, el siniestro habría ocurrido en la habitación del trabajador, a las 16:30 horas. Dicha última información fue ratificada por el trabajador en conversación telefónica con su jefatura.

7.- Oficio N° 28642 , de 08.05.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO DEL TRAYECTO. ANTECEDENTES CONTRADICTORIOS.

Dictamen: Un trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común las lesiones que presenta, con lo que discrepa, ya que, a su juicio, se derivaron del accidente del trabajo en el trayecto que sufrió el miércoles 19.02.14. Precisó que cuando intentaba tomar bus para dirigirse a su trabajo y avisar que iba atrasado, fue asaltado por varios sujetos que bajaron de un auto y lo agredieron con arma blanca.

Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común porque existen contradicciones en los antecedentes que acompañó el interesado.

SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual toda vez que, en la especie, no se ha logrado acreditar en forma indubitable que el infortunio que sufrió el interesado constituyó un accidente del trabajo en el trayecto, ya que los antecedentes que el trabajador acompañó no son lo suficientemente circunstanciados al respecto. En efecto, el trabajador allegó una constancia policial del supuesto delito que sufrió, que consigna como hora y el lugar de ocurrencia del mismo, datos que no coinciden con los indicados en la DIAT.

A mayor abundamiento, cabe agregar que ya hubiera ocurrido a las 00:20 (como consigna la DIAT) o las 01:15 horas (como registra la denuncia ante Carabineros), en ninguno de los dos casos existe concordancia con al hora de inicio de la jornada laboral que, conforme el certificado emitido por el empleador, era a las 22:20 horas. Lo anterior, máxime si consideramos que el lugar del asalto habría sido las cercanías de su domicilio, de lo que se infiere que recién iniciaba el viaje a ese hora.

8.- Oficio N° 28646 , de 08.05.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DE COMÚN. NO DEL TRAYECTO. FALTA DE PRUEBAS.

Dictamen: Un trabajador reclamó en contra de Mutual por haber rechazado calificar como accidente del trabajo en el trayecto el siniestro que sufrió el 22.10.13, mientras realizaba el trayecto directo entre su lugar de trabajo y su habitación, se resbaló con unas piedras , resultando lesionado en la ingle.

Mutual informó que el trabajador se presentó dos días después de ocurrido el supuesto siniestro y no fue posible establecer las circunstancias en que se accidentó porque el interesado no aportó elementos de prueba que permitan acreditar la ocurrencia del accidente.

SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual en orden a calificar este siniestro como de origen común toda vez que, en la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime que el trabajador se presentó a las dependencias médicas de Mutual dos días después de ocurrido el siniestro, a las 13:29 horas, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración.

9.- Oficio N° 29549 , de 13.05.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA QUE NO CORRESPONDE PAGO DE SUBSIDIO A PENSIONADO POR REPOSO OTORGADO POR PATOLOGÍA CAUSANTE DE INVALIDEZ.

Dictamen: Un trabajador, que labora actualmente en una empresa y es pensionado de Mutual, indica que el 13.08.13 se le cursó licencia médica por dolor de rodilla proveniente de lesión antigua, instrumento que no derivó en el pago de un subsidio por incapacidad laboral, ya que se le informó que había cumplido el máximo legal de 728 días por concepto de concesión de este tipo de beneficio y no tenía derecho a pago, situación de la cual reclama.

Mutual informó los períodos por los cuales pagó subsidio y que el período por el que reclama el trabajador no fue autorizado.

SUSESO señaló que el art. 31 de la Ley N° 16.744 dispone que el subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez. Siendo su duración máxima 52 semanas, el que se podrá prorrogar por 52 semanas más cuando sea necesario. Si al cabo de ello, no se hubiere logrado su curación y/o rehabilitación de la víctima, se presumirá que presenta un estado de invalidez.

SUSESO, en ejercicio de sus facultades de interpretación de las normas de previsión social, ha resuelto que frente a agudizaciones o complicaciones derivadas de la patología que causó la declaración de invalidez, resulta procedente el otorgamiento de reposo y consecuentemente procederá la concesión de subsidio, puesto que en tal situación se estará frente a un cuadro clínico diferente.

En consecuencia, cuando estamos en presencia de una agravación temporal (agudización o complicación) de la patología que causó la declaración de invalidez que constituya un nuevo cuadro clínico, se debe aplicar la norma contenida en el artículo 53 bis del DS 101, de 1968, del MINTRAB, que prescribe que los plazos señalados en el art. 31 de la Ley N° 16.744 (relativos a los períodos máximos de goce de subsidio) rigen independientemente para cada contingencia profesional.

En la especie, la afección del trabajador ya fue evaluada por la CEIAT de Mutual y dio origen a pensión de invalidez parcial. Por tanto, en este caso no se constituyó un nuevo cuadro clínico, por ende no tiene derecho al pago de subsidios por incapacidad laboral.

10.- Oficio N° 30123, de 14.05.14, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO. NO DEL TRABAJO. AL INTERIOR DE FAENA. DE LUGAR DE TRABAJO A LUGAR DE HABITACIÓN.

Dictamen: Una empresa solicitó a SUSESO un pronunciamiento sobre el accidente ocurrido el 05.11.13 a su trabajador, el cual fue calificado por Mutual como accidente del trabajo, determinación que no comparte. Precisó que el trabajador, después de finalizar su jornada, se desplazó en el furgón de transporte, en dirección al casino de la empresa a tomar su colación, previo a lo cual se detuvo en el lugar donde aloja (habitación) con el objeto de pasar a buscar su celular, oportunidad en que al bajarse de la Van se apretó el dedo medio de su mano derecha con la puerta que se cerró violentamente.

Mutual informó que calificó el accidente como del trabajo ya que el mismo ocurrió mientras la persona se dirigía a almorzar o tomar su colación.

SUSESO concluyó que, en la especie, acorde con lo indicado por el propio accidentado, lo referido por su empleadora y lo asentado en el informe de investigación de Mutual, es dable advertir que el trabajador, en forma previa a dirigirse al casino a tomar su almuerzo, se bajó del vehículo en que era transportado frente a su alojamiento con la intención de ingresar a buscar su celular, momento en el cual sufre la lesión que motivó su atención en Mutual, por ende, el accidente le ocurrió entre el lugar de trabajo y su habitación, por lo que constituye un accidente del trabajo en el trayecto.

11.- Oficio N° 30138, de 14.05.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO. MECANISMO LESIONAL CONCORDANTE Y DE ENERGÍA SUFICIENTE.

Dictamen: Una empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como un accidente del trabajo el siniestro que el 11.04.13 afectó a su trabajador. Precisó que existe demasiada ambigüedad en los relatos del trabajador versus los registros relevantes.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 11.04.13 refiriendo que ese día, mientras bajaba un pilote, recibió el peso de éste en su rodilla izquierda, lo que le provocó torsión del tobillo izquierdo, ello fue corroborado por la respectiva investigación de accidente, en la que consta las declaraciones de trabajadores que ratificaron la versión del afectado.

SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual en orden a calificar el siniestro en comento como un accidente del trabajo toda vez que, analizados los antecedentes del caso por profesionales médicos, se determinó que el mecanismo lesional referido por el trabajador el concordante y de energía suficiente para determinar el cuadro que presentó, por lo que éste es origen laboral.

12.- Oficio N° 30936 , de 16.05.14, de SUSESOS.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO. NO DE ORIGEN COMÚN. NO SE CONFIGURÓ RIÑA.

Dictamen: Un trabajador reclamó en contra Mutual por haber calificado como de origen común y no del trabajo en el trayecto el siniestro que le ocurrió el 27.12.13, cuando se dirigía en dirección a su trabajo. Señaló que se movilizaba en microbús de la misma línea en la que trabaja como chofer, oportunidad en que se subieron individuos que no pagaron, siendo increpados por su colega, provocando que ellos lo agredieran, el interesado les llamó la atención y una de estas personas disparó un arma de fuego, resultado herido en su codo derecho.

Mutual informó que de la investigación de accidente realizada se estableció que las lesiones que sufrió el trabajador fueron a consecuencia de una riña en la que se trenzó con los pasajeros del bus en el que viajaba.

SUSESOS concluyó que, en la especie, la declaración entregada por el interesado y lo sostenido por su empleador, no cabe sino concluir que el día del siniestro el interesado se trasladaba desde su habitación el dirección a su trabajo en un bus de la misma empresa en que trabaja como chofer. Ahora bien, de los antecedentes aportados no es posible afirmar que las circunstancias en las que resultó lesionado el recurrente tengan las características propias de una "riña" como lo afirmó la Mutual.

En efecto, según la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se entiende por riña "aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una". Revisada la documentación remitida, no se detecta que existiera en el incidente en referencia una agresión mutua entre el afectado y el grupo de pasajeros que é refiere, sino sólo una violenta reacción de estos últimos luego de que el trabajador los increpara cuando éstos atacaran a su compañero de trabajo y chofer del microbús en el que se trasladaba.

Por tanto, el siniestro en cuestión constituyó un accidente del trabajo en el trayecto.

13.- Oficio N° 30956, de 16.05.14, de SUSESOS.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO DEL TRABAJO. VERSIONES CONTRADICTORIAS. NO ES POSIBLE FORMAR CONVICCIÓN SOBRE LAS REALES CIRCUNSTANCIAS.

Dictamen: Un trabajador reclamó en contra de Mutual por haber calificado como de origen común la lesión que sufrió, determinación con la que discrepa, ya que, a su juicio, se produjo el en accidente del trabajo que sufrió el 31.01.14.

Mutual informó que el trabajador se presentó el 01.02.14 señalando que el día anterior, mientras realizada sus labores de conductor, al detenerse en un paradero, un desconocido subió al bus, agrediéndolo en rostro y mano izquierda. Agregó Mutual que no pudo establecer el vínculo causal entre el siniestro y la dolencia del trabajador, toda vez que se advierten inconsistencias en las declaraciones y documentación que presentó el interesado.

SUSESOS confirmó la calificación como de origen común que efectuó Mutual, toda vez que no es posible establecer de una manera indubitable que el trabajador haya sufrido un siniestro que pueda ser calificado del trabajo , ya que existen versiones contradictorias que impiden formar la convicción necesaria para ello. Existen versiones distintas en cuanto a las circunstancias del siniestro y su desenlace.

14.- Oficio N° 31790 de .2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA DENEGACIÓN DE REPOSICIÓN DE LENTES ÓPTICOS. TRABAJADOR NO MANIFESTÓ DAÑO O PÉRDIDA DE LENTES EN LA PRIMERA ATENCIÓN MÉDICA.

Dictamen: Un trabajador reclamó en contra de Mutual por haberle denegado la reposición de lentes ópticos cuya armazón habría resultado dañada producto de la agresión de que fue objeto en el desempeño de su actividad como conductor de un bus del Transantiago. Mutual informó que el trabajador ingresó el 21.01.14, relatando que ese día mientras desempeñaba sus labores como conductor, fue agredido por uno de los ocupantes de un vehículo particular, resultado con molestias y ojo derecho; procediendo a calificar el siniestro como de origen laboral. Sin embargo, con posterioridad a la primera atención médica el interesado manifestó que sus lentes ópticos resultaron dañados, pese a que se había dejado constancia en la ficha clínica que éstos se encontraban intactos.

SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual haciendo presente que, de acuerdo a su criterio jurisprudencial (Ords. 6095 de 2005 y 48532 de 2011) la reparación o reposición de lentes ópticos con cargo al Seguro de la Ley N° 16.744, sólo procede cuando el interesado de cuenta de su pérdida o destrucción, al momento de recibir la primera atención médica, condición que en este caso no se cumple.

15.- Oficio N° 31793 de 20.05.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN COMO DE ORIGEN LABORAL DE DOLENCIAS DEL TRABAJADOR Y CALIFICACIÓN COMO DE ORIGEN COMÚN DE OTRAS PATOLOGÍAS QUE PRESENTA. CONFIRMA DÍAS DE REPOSO OTORGADOS. DEFINICIÓN DÍA PERDIDO.

Dictamen: Una empresa reclamó en contra de Mutual por haber calificado como de origen laboral la dolencia exhibida por su trabajador, pese a que la había calificado como de etiología común. Asimismo reclamó por los días de trabajo perdido que generó dicha dolencia. Mutual remitió informe y los antecedentes correspondientes.

SUSESO confirmó la calificación como de origen laboral que efectuó Mutual y los días de reposo que se prescribieron en este caso.

Hiso presente que la Ley N° 16.744 y el DS N° 67, de 1999, del MINTRAB, establecen una cotización adicional diferenciada determinada por la siniestralidad efectiva que registren las empresas, la que considera el total de los días perdidos y, conforme a la letra g) del art. 2° del aludido DS 67, día perdido es aquel que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentre temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

Con el objeto de atender debidamente la situación, profesionales médicos del Servicio estudiaron los antecedentes del caso, permitiendo establecer que el trabajador presentó dolencias de origen ocupacional, que fueron tratadas en forma oportuna, adecuada y suficiente por Mutual. Los días de reposo que se prescribieron se justifican médicamente por el cuadro de etiología profesional.

Además el trabajador presenta patologías de origen común, por las que debe ser tratado en su sistema de salud común, tal como lo resolvió Mutual.

16.- Oficio N° 32062 de 22.05.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO TRAYECTO. FALTA DE PRUEBAS.

Dictamen: Un trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que refirió haber sufrido el 05.11.13, cuando caminaba en dirección a su habitación y se torció el pie, después de descender de un radio taxi. Agregó que al día siguiente llamó a su empresa y le indicaron que esperara hasta el inicio de su turno (15:00 horas) para ser derivada a Mutual.

Mutual informó que trabajador ingresó el 06.11.13 refiriendo que le día anterior se lesionó el pie en el trayecto entre su lugar de trabajo y su habitación. Precisó que el trabajador no aportó otros medios de prueba que acrediten las circunstancias en que se lesionó.

SUSESO confirmó la calificación como de origen común que efectuó Mutual toda vez que no se encuentra suficientemente acreditado el siniestro que denunció haber sufrido el 05.11.13 en el trayecto entre su lugar de trabajo y su habitación.

Lo anterior, toda vez que al margen de su declaración no aportó otros elementos de prueba sobre las circunstancias en que se accidentó y considerando, además, que no refiere haber dado cuenta inmediata de su siniestro a alguna jefatura o compañero de labores, son hasta el día siguiente, misma jornada en que se presentó en los servicios médicos de Mutual, a las 15:43 horas.

17.- Oficio N° 32066 de 22.05.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE FATAL COMO DE ORIGEN COMÚN. NO DEL TRABAJO. CIRCUNSTANCIAS AJENAS A QUEHACER LABORAL.

Dictamen: Un familiar reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro con resultado de muerte que afectó a su hermano. Precisó que el trabajador se cayó de cuatrimoto proporcionado por su empleador, momento en que no disponía de casco ni ninguna otra medida de seguridad. Agrega que no contaba con licencia para conducir una moto como la que le entregaron ni le proporcionaron capacitación necesaria.

Mutual informó que el trabajador fallecido fue contratado por su empleadora para realizar labores de ovejero. Cuando el trabajador no se presentó a una reunión de ovejeros, se iniciaron labores de búsqueda que no tuvieron resultado. Posteriormente el fallecido fue encontrado fuera de los límites de la estancia en la que trabaja bajo una cuatrimoto volcada.

Agregó que de la investigación de accidente realizada se determinó que el infortunio ocurrió el 08.10.13 después de las 23:30 horas "luego que el trabajador saliera del puesto de un pescador amigo con el que estuvo compartiendo hasta las 23:00 horas aproximadamente". El resultado de alcoholemia arrojó resultado positivo. Conforme a ello, Mutual concluyó que el siniestro ocurrió en circunstancias que el fallecido no estaba desarrollando sus labores de ovejero, sino que realizaba actividades completamente desvinculadas a su quehacer laboral, por lo que se calificó como de origen común.

SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual en orden a calificar este siniestro como de origen común dado que tuvo lugar luego de que el trabajador saliera del puesto de un pescador amigo con el que estuvo compartiendo hasta las 23:00 horas y, de acuerdo con el informe de autopsia, indica el resultado que arrojó el examen de alcoholemia practicado, lo que hace dable concluir que el infortunio aconteció en circunstancias ajenas a su quehacer laboral.